

Expediente núm. 50/2018
Resolución núm. 139/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

En Valencia, a 8 de noviembre de 2018

En respuesta a la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, el 3 de abril de 2018, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación que integra el expediente del presente caso, con fecha de 25 de marzo de 2017 Dña. [REDACTED], alegando su condición de coordinadora provincial del [REDACTED]) se dirigió a la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural de la Generalitat Valenciana, solicitando se le proporcionase un listado de núcleos zoológicos de la Comunidad Valenciana, con expresión de su ubicación, especie y capacidad.

Segundo.- Con fecha de 26 de abril de 2017, el Sr. Jefe del Servicio de Producción y Sanidad Animal de la citada Consellería se dirigió a la reclamante instándole a acreditar su condición de coordinadora provincial de [REDACTED], e informándole al mismo tiempo de que la información requerida había sido hecha pública en la web de la Consellería para facilitar así su acceso por los ciudadanos. Extremo aquel que fue acreditado por la Sra. [REDACTED] mediante un nuevo escrito de fecha 22 de mayo de 2017.

Tercero.- Con fecha de 23 de junio de 2017, el Sr. Jefe del Servicio de Producción y Sanidad Animal de la citada Consellería se dirigió de nuevo a la reclamante, esta vez para ponerle de manifiesto que los datos por ella requeridos se hallaban siendo actualizados y trasvasados, con objeto de reflejarlos de la manera más fidedigna posible, y que en función del ritmo de esa actualización, le serían facilitados primero los datos correspondientes a centros de acogida, y después los relativos al resto de los establecimientos. En respuesta a lo cual la Sra. [REDACTED] procedió a remitir un nuevo escrito, de fecha 13 de julio, por el que manifestaba que su prioridad no era otra que recibir “a la mayor brevedad

posible, la información detallada sobre especies y capacidad para cada una de ellas autorizada en los distintos núcleos zoológicos pertenecientes a las empresas [REDACTED] SL y [REDACTED].

Cuarto.- No habiendo obtenido respuesta satisfactoria por parte de la mencionada Consellería en el plazo legalmente previsto, mediante el ya mencionado escrito de fecha 3 de abril de 2018, la Sra. [REDACTED] interesó la intervención de este Consejo a los efectos de que le fuera proporcionada la información requerida.

Quinto.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a las solicitudes de la reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural de la Generalitat Valenciana instándole con fecha de 18 de abril de 2018 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante. Oficio que resultó respondido por el Sr. Director General de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalitat Valenciana mediante un escrito de fecha de 9 de mayo de 2018 –dirigido a la vez, y en idénticos términos, a este Consejo y a la ciudadana reclamante– en el que por un lado (a) se informa de que “ante las continuas peticiones de información por parte de particulares, entidades y colectivos de núcleos zoológicos en cualquiera de sus modalidades y con objeto de atender a las mismas se publicó un listado de los mismo recogiendo datos que no atentaran a la Ley Orgánica de Protección de Datos”, al que se puede acceder a través de la web de la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural; y por otro (b) se informa de que mediante escrito de fecha 23 de junio de 2017 se procedió a remitir a la Sra. [REDACTED] la información puntual requerida por ella en torno a los núcleos zoológicos pertenecientes a las empresas [REDACTED] SL y [REDACTED]. Si bien a este respecto llama la atención que pese a la mención expresa de que el citado escrito se halla anexo a la carta remitida a este Consejo, el mismo no figure en efecto adjuntado.

Sexto.- Por último, y al objeto de comprobar este último extremo, con fecha de 16 de mayo de 2018 este Consejo se dirigió a la Sra. [REDACTED] instándole a ponerle de manifiesto si en efecto había recibido la información solicitada de la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural que esta argumentaba haberle remitido y, en tal caso, si consideraba que su reclamación de acceso había sido ya satisfecha. Recibiéndose de la reclamante, con fecha de 24 de mayo de 2018, una respuesta en sentido negativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural de la Generalitat Valenciana– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat Valenciana”.

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que la Sra. ██████████ se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la *Conselleria* de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural de la *Generalitat Valenciana* en la respuesta a su solicitud.

Cuarto.- Entrando en el fondo de la cuestión, y dado que el artículo 17.1 de la Ley 2/2015 establece que

“Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

Cabe empezar afirmando que la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural de la Generalitat Valenciana incumplió en relación con la solicitud de la Sra. ██████████ las obligaciones que sobre ella hace recaer la ley, que son en primer lugar las de brindar una respuesta en tiempo y forma a las solicitudes que les fueran presentadas. Y ello no tanto por el detalle –número, pero no por ello susceptible de ser pasado por alto– de que su respuesta se produjera un mes y un día después de presentada la reclamación de la Sra. ██████████, sino sobre todo porque su escrito de 26 de abril no constituye sino una maniobra dilatoria con la que evitar o esquivar la respuesta solicitada por la reclamante. En efecto, dado que la Ley 2 (2015) de Transparencia establece en su artículo 11 el derecho de “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”, el requerimiento para que la Sra. ██████████ acreditase su condición de dirigente del ██████████ resultaba completamente prescindible, dado que de la acreditación de dicha condición o de la falta de ella no son susceptibles de derivarse consecuencias de ningún tipo en lo tocante a la solidez de su derecho o la plausibilidad de sus pretensiones. Y lo mismo cabe decir del escrito de fecha 23 de junio, nuevamente recaído un mes y un día después de recibido el de fecha 22 de mayo, y una vez más dilatorio respecto de la cuestión principal, toda vez que lejos de proporcionarle la información solicitada se le comunicó que los datos por ella requeridos se hallaban siendo “actualizados y trasvasados, con objeto de reflejarlos de la manera más fidedigna posible”, sin proporcionarle siquiera un horizonte temporal plausible para su recepción.

Quinto.- Junto a ello, cabe asimismo señalar la reiteración de las contradicciones entre los escritos sucesivamente emitidos por la administración requerida. Sorprende que mientras que por un lado el escrito suscrito por el Sr. Jefe del Servicio de Producción y Sanidad Animal de la citada Consellería con fecha 26 de abril de 2017 pone de manifiesto ante la reclamante que la información por ella requerida había sido hecha pública en la web de la Consellería para facilitar así su acceso por los ciudadanos, el de fecha 23 de junio de 2017, de la misma autoridad, ponga en cambio de manifiesto que los datos requeridos por la Sra. ██████████ se hallaban siendo actualizados y trasvasados, con objeto de reflejarlos de la manera más fidedigna posible, y que en función del ritmo de esa actualización, le serían facilitados más adelante. Del mismo modo que sorprende que, pese a haber

adquirido ese compromiso, no fuera hasta que este Consejo comenzó sus indagaciones que la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural de la Generalitat Valenciana se tomó la molestia de trasladar a la recurrente –y de forma simultánea este Consejo– la información requerida respecto a las empresas [REDACTED] SL y [REDACTED]

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación presentada con fecha de 3 de abril de 2018 por Dña. [REDACTED], al haber sido esta atendida ya por la administración requerida.

Segundo.- Recordar a la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural de la Generalitat Valenciana que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, califica como infracción leve “el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, y como grave “el incumplimiento reiterado” de esa misma obligación, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho